REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-0007-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES– CUNDINAMARCA

ASUNTO: Auto resuelve excepciones

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como (i) *caducidad* (fls. 91 – 100).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

El demandado, Municipio de San Francisco de Sales, señaló que el medio de control se encuentra caducado toda vez que los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2016 y la audiencia de conciliación se celebró sólo hasta el 24 de enero de 2019 y la demanda fue admitida el 10 de julio de 2019, en su criterio, para la fecha en la que fue admitida y celebrada la audiencia de conciliación ya se encontraba caducado el medio de control.

3. Consideraciones

En consecuencia, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

3.1. Tesis del Despacho

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

Para el efecto, se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad contenido y alcance y (ii) el cómputo del término de caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

a) Contenido y alcance de la figura de la caducidad

La L.1437/2011 regula el medio de control de reparación directa en su art. 140; de su lectura se encuentra que aquel permite materializar el contenido del art. 90 de la CP[1] en torno a la responsabilidad del Estado y constituye, a su vez, el mecanismo mediante el cual, quien se considere con derecho pueda demandar la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión atribuida a los agentes del Estado; el mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

> **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
>
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista procesal aquella es una excepción mixta[2] por lo que puede proponerse por la parte demandada o declararse de oficio por el Juez; en principio y como regla general debe ser resuelta antes de la audiencia inicial del art. 180 de la L.1437/2011, esto si no hay elementos de juicio suficientes para tenerla por demostrada o si los elementos de prueba disponibles dan cuenta de su no configuración o, cuando se encuentran elementos para declararla la oportunidad será la sentencia anticipada, ello en virtud del cambio que se introdujo con la L.2080/2021; no obstante, el Consejo de Estado[3] ha señalado que hay ocasiones en las que esta se encuentra atada al fondo del asunto o, en

[1] Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
[2] Cfr. Consejo de Estado 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos.
[3] CE 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos; CE 3C, 20 Mar. 2018, e58296, J. Santofimio.

el curso del proceso, persisten dudas frente a su configuración, por lo que en aplicación de los principio *pro actione* y *pro damnato,* su estudio se aplaza y se define el fallo.

b) El punto de partida del conteo del término de la caducidad – unificación jurisprudencial -

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia[4], si bien el caso que analizó la Corporación dista del que en este asunto se debate, pues en aquel el litigió versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica "*en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra* ***y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado****, (…)*"[5] (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que "*mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa* ***no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación*** *y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo* ***debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo*** *(…)*"[6] (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes premisas:

> **PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene

[4] CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez
[5] CE Op. Cit.
[6] Op. Cit.

> regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante[7].

3.2. Conclusiones en el caso concreto

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo a que trascurrieron más de dos años desde el momento en que ocurrieron los hechos que ocasionaros los daños endilgados a la administración municipal y la admisión de la demanda, es decir, fuera del lapso establecido en el lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011.

En torno a ello, debe precisarse que el argumento del municipio se sustenta en una falsa premisa pues el extremo final del conteo del término de caducidad no es la fecha de *admisión* de la demanda sino su *interposición*.

Bajo este orden de ideas, se observa que con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad del Municipio de San Francisco de Sales por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a los menores Niyireth Cardenas Morales, Ricardo Daniel Cifuentes Velasco, Miguel Angel Giraldo Valencia y Nikol Tatiana Amaya Garzón, por hechos ocurridos el **7 de diciembre de 2016**.

Se observa que los hechos endilgados a la administración ocurrieron el **7 de diciembre de 2016** así, el término de dos años, para presentar la demanda, corrió a partir del día siguiente a la fecha referida, es decir, hasta el **8 de diciembre de 2018** para interponer la demanda; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de noviembre de 2018, suspendiéndose el conteo, expidiéndose el acta de conciliación por parte de la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa el 24 de enero de 2019 (fls. 25 – 26), por lo que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 3 de febrero de 2019; y la demanda se presentó el **28 de enero de 2019**[8], a partir de esos elementos se concluye que el fenómeno de la caducidad no se configuró.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

[7] Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.
[8] Fl. 1

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por el Municipio de San Francisco de Sales.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de San Francisco de Sales.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIBIA MILENA AYALA ROYERO, como apoderada del Municipio de San Francisco de Sales, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 101).

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004-S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affcc700af7f980a87643c27b4a5f26a70b2c4de254abc6a3c7c1ce35f886025**

Documento generado en 28/05/2021 05:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica